

Expediente: **241/92**

Carátula: **RAIDEN LASCANO GUILLERMO CESAR Y OTRO C/ GIVOGRI RAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *FEDERACION AGRARIA ARG.SOC.COOP.DE SEGUROS LTDA. EN LIQUIDAC, -CITADO EN GARANTIA*

90000000000 - *PERELMUTER, MARIA LAURA-ACTOR/A*

90000000000 - *HERRERA, ANA GABRIELA-ACTOR/A*

90000000000 - *INCA S.A. CIA. DE SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA*

90000000000 - *FERNANDEZ VELASCO, CARLOS PANTALEÓN-PERITO MARTILLERO PÚBLICO*

27143527072 - *SEMA, VICTOR MANUEL HUGO-PERITO*

20132787922 - *RAIDEN LASCANO, GUILLERMO CESAR-ACTOR/A*

20132787922 - *RAIDEN, VIRGILIO GUILLERMO-ACTOR/A*

20143876390 - *GIVOGRI, RAUL-DEMANDADO/A*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 241/92



H102034437973

**JUICIO: RAIDEN LASCANO GUILLERMO CESAR Y OTRO c/ GIVOGRI RAUL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 241/92**

San Miguel de Tucumán, 07 de junio de 2023

**Y VISTOS:** Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "RAIDEN LASCANO GUILLERMO CESAR Y OTRO c/ GIVOGRI RAUL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 241/92", y

### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 17/04/2023 el Dr. Tarbell Jorge A., M.P. N° 2.736 en representación de la parte demandada impugna planilla de deuda presentada el 04/04/2023 por la parte actora.

Relata que es correcto que en autos se dictaron sentencias de fechas 2/7/2002, que fue modificándose por sentencias del 12/08/2005, 21/03/2007 y 10/12/2007, en los montos y responsabilidad de condena, sentencias de Excma. Cámara y Corte de Justicia de la Provincia.

Manifiesta que no es cierto que su parte no intentara pagar. Indica que al contrario, siempre hubo diferencias entre lo que corresponde pagar con lo reclamado y que surge de la presente impugnación. Sostiene que es la actora quien debió presentar hace años, una planilla y concluir el

proceso y dejar de embargar a su mandante.

Destaca que conforme las constancias de autos es correcto que la condena fue con tasa pasiva. Agrega que también es cierto que a partir del fallo Olivares dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en fecha 23/09/2014, se establece que se deja sin efecto la aplicación de la tasa por el fallo Galletini del año 2004, y se determina que ante la depreciación económica se deberá fijar la tasa activa.

Expresa que por lo expuesto, se debe aplicar tasa pasiva del monto definitivo condenado (\$ 37.959,60) hasta el día 23/9/2014, y desde ahí hasta la fecha final de la planilla presentada por la actora, es decir 28/3/2023, aplicar tasa activa.

Adjunta planilla, con sus cálculos arriba a la suma de \$1.217.116,16. Descuenta los \$37.959,60 depositados, dados en pagos y aceptados por la actora. Menciona que queda un saldo total y definitivo al 28/3/2023 de \$1.179.156,50.

Pide que la planilla presentada por la actora sea rechazada con expresa imposición de costas y que se haga lugar a la impugnación.

Corrido el traslado de ley, en fecha 24/04/2023 contesta el Dr. Daniel E. Moeremans, M.P. N° 2.264, en representación de los actores Guillermo César Raiden y Virgilio Guillermo Raiden, la impugnación interpuesta por el demandado Givogri Raúl.

Manifiesta que la parte demandada impugna la planilla de intereses presentada en autos, pretendiendo la aplicación, para el cálculo de la misma, de una tasa distinta a la fijada en autos. Cita sentencia definitiva del 20/07/2002 y del 12/08/2005, 21/03/2007 y 10/12/2007, respectivamente. Señala que en ellas no se modificaron la tasa de interés fijada.

Considera que será el juez en cada caso, quien decidirá en definitiva la tasa de interés aplicable atendiendo las circunstancias particulares en procura de lograr la solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica imperante al momento de resolver. Puntualiza que la pretensión del demandado de aplicar la tasa activa del BNA desde el dictado de un fallo de la CSJT en otro proceso, resulta delirante y supone desconocer el valor de la sentencia con norma jurídica individual. Agrega que le resulta curioso, que el demandado cite un fallo jurisprudencial que modificó la tasa de interés que venían aplicando los tribunales provinciales con la finalidad de evitar que quien hubiera provocado un daño o incumplido su obligación contractual, adopte una actitud reticente al momento de cumplir con su obligación, cuando el Sr. Givogri demandado en autos, después de veinte años, depositó el histórico capital de condena.

Solicita se tenga por contestado traslado, se rechace la impugnación planteada y se apruebe la planilla practicada con costas.

La planilla presentada por la parte actora que se trata de impugnar, aplica al monto de condena \$ 54.228,00 el porcentaje de responsabilidad atribuida a la parte demandada (70%), conforme se detalla a continuación: 1.- CAPITAL a la fecha del hecho 28/09/1991 = \$ 37.959,60 2.- INTERESES desde 28/09/1991 al 28/03/2023, aplicando Tasa Pasiva del Banco FECHAS: Inicial: 28 de Setiembre de 1991 - Final: 28 de Marzo de 2023 RESULTADOS Importe original: \$ 37.959,60 Porcentaje de actualización: 5.804,26 % - Intereses acumulados: \$ 2.203.275,73 - Importe actualizado: \$ 2.241.235,33 - 3.- TOTAL al 28/03/2023 = \$ 2.241.235,33 (pesos dos millones doscientos cuarenta y un mil doscientos treinta y cinco con 33/100).

Del análisis de las constancias de autos surge que el 02/07/2002, se dictó sentencia definitiva. Que el 12/08/2005, la misma fue modificada por sentencia emitida por la Excma. Cámara Sala IIa. Que

esta fue casada parcialmente por sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en fecha 21/03/2007 y sentencia del 10/12/2007. Que el 25/06/2012 se dicta sentencia de trance y remate contra de los demandados, y por el pago de la suma de \$ 37.959,60 en concepto de capital condenado. Dicho monto resulta de la aplicación de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del 02/07/2002, con las modificaciones introducidas por las sentencias de la Excm. Cámara del Fuero de fechas 12/08/2005 y 10/12/2007, y de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21/03/2007. Que el 28/03/2023 la parte demandada da en pago la suma de \$37.959,00. Que por proveído de misma fecha se ordena correr traslado de esta presentación a la parte actora. Que el 04/04/2023 la parte actora contesta el mencionado traslado y presenta planilla de deuda. Que por proveído del 11/04/2023 se ordena correr traslado a los demandados. Que el 17/04/2023 el Dr. Tarbell, impugna la planilla presentada por la parte actora, quien contesta el traslado conferido el 24/04/2023, estando en condiciones para resolver estos autos.

A los efectos de resolver respecto de la impugnación de planilla, tengo en cuenta lo dispuesto en los artículos 609 y sgts. del CPCCT. Respecto de la planilla de deuda, la doctrina pronunció: "La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitivos; si correspondiere, y la tasa aplicable."

Asimismo, siguiendo el Digesto Procesal que establece que cuando el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda (Art. 609 CPCCT). Es así como la parte actora en fecha 04/04/2023, presentó planilla y de la misma se corrió traslado a los obligados al pago. A continuación, resta observar si la impugnación presentada por el demandado, cumple con las formalidades exigidas en el Art. 610 CPCCT, según el cual, la parte deberá realizar las observaciones que se formulen indicando con claridad los errores que se le atribuyen a la planilla, y acompañar los cálculos e importes que consideran correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con este requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio. De ello, del análisis de la presentación del 17/04/2023 realizadas por la parte demandada, se advierte que cumple con los requisitos antes expuestos, por lo que corresponde analizar la impugnación planteada.

Se recuerda que el planteo se refiere a la planilla de deuda presentada el 04/04/2023 por la parte actora. Por lo que se procederá a analizar su contenido. Se observa que para arribar al monto hoy discutido, se tuvo en cuenta la fecha inicial, y el capital histórico por el cual prosperó la demanda de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en autos y las modificaciones ordenadas en sentencia de Excm. Cámara y Corte Suprema de Justicia. Que para el cálculo de intereses, se tuvo en cuenta la tasa establecida en la sentencia del 02/07/2002, esta es, la tasa pasiva. Para realizar el cálculo, se observa que la parte actora, no se aleja de lo establecido en la sentencia recaída en autos.

Aún así se advierte que el fundamento utilizado por la demandada a efectos de desvirtuar la planilla presentada por la actora, se basa en la modificación de la tasa de interés a utilizar. Se observa que en lugar de calcular con la tasa pasiva, lo hace con una tasa de interés activa, lo que modifica notablemente los montos arribados por la actora. De ello, concluyo que en la planilla acompañada junto al planteo de impugnación no se cumple con lo ordenado en sentencia del 02/07/2002. Se valora lo normado en el Art. 218 del CPCCT respecto de las sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. De las constancias de autos surge evidente que las sentencias recaídas en autos adquirieron estas características, puesto que al día de la fecha no se evidencia la existencia de recurso pendiente alguno. En consecuencia, no es posible volver a debatir y resolver cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas que adquirieron el carácter de firmeza. De acuerdo a

los principios de preclusión procesal y de progresividad del proceso, los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos establecidos, los cuales son perentorios e improrrogables. De ahí que su vencimiento, impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Asimismo el principio de dirección del proceso, no puede ser confundido por las partes, puesto que si bien está a cargo de los Magistrados, la organización, conducción y coordinación de los procesos para una pronta y justa solución de la controversia; esta dirección sólo puede ser ejercida, de acuerdo a las disposiciones del Digesto Procesal. En correlación con otro deber, relativo al de la administración de justicia que también se debe ajustar a la normativa vigente, obligados a respetar la jerarquía de las normas y el principio de congruencia. (Arts. 125 y 126 CPCCT).

La sentencia definitiva cobra vital importancia en esta etapa del proceso. Se advierte que en este juicio, la sentencia recaída en autos, en fecha 02/07/2002, modificada por Excma Cámara en fecha 12/08/2005, casada parcialmente por sentencia del 21/03/2007 por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia y sentencia de Excma. Cámara del 10/12/2007, marca el rumbo a seguir en el momento de la ejecución puesto que es en ella donde se consignan los montos de la condena, intereses, daños y perjuicios. Estas pautas son las que deben tenerse en cuenta a efectos de confeccionar y controlar la planilla de

intereses y no es posible modificarla en esta etapa.

En definitiva, la liquidación debe guardar coherencia con la sentencia que condena a pagar sumas de dinero, por lo tanto, es natural que deba ser practicada dentro de los límites, bases o pautas sentadas en la misma, porque de lo contrario se transgrediría el principio de autoridad de cosa juzgada que goza de jerarquía constitucional, sin que sea admisible resolución alguna que contrarie lo decidido con ese efecto, sea sobre lo principal o lo accesorio como son los intereses. De tal modo, no puede adicionarse una tasa de interés que no había sido pedida ni contemplada en la sentencia definitiva, porque ello importa un avasallamiento al principio de autoridad de la cosa juzgada (López Mesa - Rosales Cuello, C.P.C. y C. de la Nación, Comentado y Conc. con Cód. Proc. Provincias Arg. y Anot. con Jurisprudencia, T. IV, pág. 236) en conc. Cámara Civil y Comercial Común - Sala II - Olea Luis Cesar c/ Sanchez Francisco Ruperto s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de apelacion de planilla de capital - Sent. N°: 194 Fecha Sentencia: 29/04/2016; y Cámara Civil y Comercial Común - Sala I - Ramos Alba del Valle c/ Provincia Seguros S.A. s/ Cumplimiento de obligación - Sent. N°: 325 - Fecha Sentencia: 31/07/2015.

Por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde no hacer lugar al planteo de impugnación, interpuesto en fecha 17/04/2023 el Dr. Tarbell Jorge A., M.P. N° 2.736 en representación de la parte demandada, en contra de la planilla presentada el 04/04/2023 por la parte actora. Asimismo, corresponde aprobar dicha planilla de deuda practicada por Dr. Daniel E. Moeremans, M.P. N° 2.264, en representación de los actores Guillermo César Raiden y Virgilio Guillermo Raiden; por encontrarse ajustada a derecho.

Que las costas de esta resolución, se imponen a la parte demandada en autos, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 105, 106 y sgts. del CPCCT).-

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de impugnación, interpuesto en fecha 17/04/2023 por el Dr. Tarbell Jorge A., M.P. N° 2.736 en representación de la parte demandada, en contra de la planilla

presentada el 04/04/2023 por la parte actora, conforme a lo meritado.

**II.- APROBAR** la planilla de deuda practicada por Dr. Daniel E. Moeremans, M.P. N° 2.264, en representación de los actores Guillermo César Raiden y Virgilio Guillermo Raiden, que fue presentada en autos en fecha 04/04/2023, de acuerdo a lo valorado.

**III.- IMPONER COSTAS** a la parte demandada, conforme lo establecido en esta resolución.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- CRMDV 241/92

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.